



RESOLUCIÓN PA-73/2018, de 25 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la Entidad Local Autónoma de Estella del Marqués, perteneciente al municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz), en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-235/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El día 9 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX en la que XXX viene a poner de manifiesto su desacuerdo con la licitud de las instrucciones emanadas por parte de la presidencia de dicha entidad acerca de los términos en los que se deben atender las solicitudes de información pública, así como proceder a su registro, cuando son cursadas por los vocales de la propia entidad local autónoma.



El escrito de denuncia se acompañaba de copia de sendos escritos remitidos en este sentido a la persona denunciante por parte de la presidencia de la ELA, con registro de salida de fechas 26/09/2017 y 18/10/2017.

Segundo. Mediante escrito de 5 de diciembre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 31 de enero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones del Presidente de la ELA en el que, en definitiva, viene a rechazar que se haya producido por su parte cualquier comportamiento tendente a menoscabar el derecho de información de los vocales de la corporación de dicha entidad, destacando que su única indicación a los “trabajadores del departamento”, en este sentido, ha sido no permitir que “se puedan informar de asuntos que algún vocal esté interesado y no utilice el procedimiento que establece la ley”.

El escrito de alegaciones se acompañaba de copia de los certificados acreditativos tanto de su elección como Presidente de la ELA (tras las últimas elecciones de 2015) como de su toma de posesión en el cargo, de una fotografía de lo que parecen ser ciertos documentos emitidos por la ELA pero en los que no se puede identificar ningún tipo de contenido, dada su baja calidad, así como del borrador, según se indica, del acta de la sesión ordinaria de 30 de mayo de 2017 de la corporación de la ELA en la que se trató asunto relacionado con el objeto de la denuncia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante, dada su relación funcional con el órgano denunciado, manifiesta su desacuerdo -en términos de legalidad- con las directrices dirigidas por la presidencia del mismo acerca de los términos en los que se deben atender las solicitudes de información pública, así como proceder a su registro, cuando son



cursadas por los vocales de la propia entidad local autónoma; extremo que ha sido rechazado por el Presidente de dicha entidad en el escrito de alegaciones dirigido a este Consejo y en el que ha precisado que su única indicación a los “trabajadores del departamento”, en este sentido, ha sido no permitir que “se puedan informar de asuntos que algún vocal esté interesado y no utilice el procedimiento que establece la ley”.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, se puede fácilmente colegir que los hechos denunciados -la licitud de las instrucciones que, aún en materia de transparencia, pueda efectuar el órgano ejecutivo de una entidad local a su personal- resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, como reiteradamente venimos poniendo de manifiesto en nuestras resoluciones -*vid*, por todas, la reciente Resolución PA-58/2018, de 6 de junio, FJ 5º-, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado, en virtud del art. 23 LTPA. Por consiguiente, cuando se constata el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, este Consejo procede a requerir a dicho órgano para que en sus actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Así las cosas, y al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, impide que la denuncia pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la Entidad Local Autónoma de Estella del Marqués, perteneciente al municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz), en materia de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero